



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **078** -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **15 MAR 2018**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 546609 de fecha 01 de diciembre de 2017 en Cincuenta (050) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por **Raúl SANTIAGO PAREDES GAVILAN**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002658-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, y Opinión Legal N°. 015-2018-GRA/GG-ORAJ-LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109º de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es bajo el enunciado marco normativo el administrado **Raúl Santiago PAREDES GAVILÁN**, por considerarlo contrario a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 2658-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 04 de octubre de 2017, por el que se declara procedente la solicitud de Pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al 35% , reconociéndole a partir del 21 de mayo de 1990 al 30 de junio de 1993, día anterior a su cese;

Que, de los antecedentes del acto resolutivo impugnado, se tiene que el administrado en su condición de pensionista de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha solicitado el Pago mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 35%, acorde a lo dispuesto por el Art. 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, pretensión que ha sido reconocido a través del acto resolutivo materia de impugnación, bajo el argumento de que le asiste el derecho al pago de la



Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, desde la configuración del derecho hasta un día antes de cese en el ejercicio de sus funciones;

Que, efectuado la evaluación y análisis de la pretensión impugnativa y que es materia de cuestionamiento, se tiene que el impugnante Raúl Santiago Paredes Gavilán, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°. 540, del 07 de julio de 1993, cesa en el ejercicio de sus funciones, cuando la Ley N°. 25212, ya se encontraba vigente, por lo tanto, únicamente le corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, por el período desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049, modificado por Ley N°. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese (Resolución Directoral Departamental N°. 540, de fecha 07 de julio de 1993), salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha ley en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta la fecha de cese, por tanto, en el caso presente y que es materia de impugnación por el administrado, no le corresponde el pago por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde la configuración del derecho hasta la actualidad que aduce el administrado en su medio impugnativo, toda vez que acorde a los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibido sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria;

Que, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, concordante con los artículos 8 y 10 del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, la bonificación especial del 30% por preparación de clases y evaluación se otorga en base a la remuneración total y que está dirigido a favorecer a los trabajadores docentes en actividad (Casación N°. 7226-2011 – Ayacucho y Casación N°. 2832-2010 - Piura), quienes evidentemente realizan labores de preparación de clases antes de su jornada laboral, así como dedican su tiempo para las evaluaciones, consecuentemente, la bonificación por preparación de clases y evaluación, no es de alcance del administrado en los términos de su pretensión impugnativa, esto es, básicamente por tener la condición de cesante, pues es de aplicación únicamente para docentes en actividad, más no así para cesantes como es el caso de la pretensión del administrado, postura que a su vez ha sido mantenido tanto por el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema de la República;

Que, como es de precisarse, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad "Compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste, no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad". Esta interpretación está debidamente sustentado en los pronunciamientos jurisprudenciales de la Sala de Derecho Constitucional Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N°. 4018-2012-AYACUCHO, décimo primero y décimo segundo fundamento ha señalado que *"De la naturaleza remunerativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación (...), se concluye que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad."* y que *"(...) la bonificación por preparación de clases y evaluación corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable."*, respectivamente; asimismo, se



ha ordenado en la parte resolutive que el "Gobierno Regional de Ayacucho cumpla con emitir nueva Resolución Administrativa reconociendo a favor de la demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación más la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al equivalente al treinta cinco por ciento (35%) de su remuneración total o íntegra **por el periodo en actividad del demandante, a partir de la fecha en que se generó su derecho esto es, desde la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (...) hasta la fecha antes de su cese, (...)**" (SIC);

Que, en tanto el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución (Exp. N°. 04871-2013-PC/TC-JUNÍN, fundamento nueve), al señalar en reiteradas resoluciones ha señalado lo siguiente: "Del tenor de la norma legal citada se desprende con meridiana claridad que la finalidad de la bonificación que otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor. (...)". Siendo este el criterio asumido por la precitada Sala Suprema y el Tribunal Constitucional, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, corresponde ser percibida sólo por los docentes en actividad, conforme ya le fue reconocido el derecho al administrado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002658-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017, por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionaria, por lo que es de confirmar el acto resolutive materia de apelación;

Que, acorde al fundamento 7 de la Resolución del Tribunal Constitucional Exp. N°. 02831-2013-PC/TC, al referirse a la Ley N°. 24049, modificado por la Ley N°. 29944, señala: "Reconoce el pago mensual de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total que es reclamada en el presente expediente aplicándose la citada bonificación a trabajadores en actividad; sin embargo al momento de la interposición de la demanda, el recurrente ya no tenía la calidad de trabajador, sino de cesante", condicionalidad que acontece con el administrado Raúl Santiago Paredes, por su condición de cesante, conforme se tiene de la Resolución Directoral Departamental N°. 540 de fecha 07 de julio de 1993, es decir, al administrado corresponde percibir la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, únicamente por el período desde la configuración del derecho, entrada en vigencia del Art. 48° de la Ley N°. 24049, modificado por Ley N°. 25212, es decir, a partir del 21 de mayo de 1990, hasta el mes anterior a su cese;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación promovido por **Raúl Santiago PAREDES GAVILÁN**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002658-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 04 de octubre de 2017; consecuentemente, déjese incólume el acto impugnado.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

